

Talca, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS,

Se reproduce enalzada la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, con excepción de su considerando sexto que se elimina.

TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que analizando la prueba reseñada en la motivación quinta de la resolución que ahora se revisa, es dable concluir que existen dos sociedades, a saber:

- 1) Inversiones Costa Verde SpA, antes de razón social **“Inmobiliaria e Inversiones Costa Verde Limitada”**, RUT 96.606.210-K, con giro de actividades de apoyo a la agricultura, ganadería e inversiones. Los hitos relevantes de la historia societaria de esta persona jurídica son los siguientes:
 - En 1991 se constituye **“Inmobiliaria Costa Verde S.A.”**, por escritura pública de fecha 17 de junio de 1991, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Jaime Morandé Orrego, inscrita fojas 17.629, número 8.824 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1991.
 - En 2005 la sociedad se transforma a **“Inmobiliaria e Inversiones Costa Verde Limitada”**, por escritura pública de fecha 15 de junio de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar, inscrita Fojas 22.568, N° 16.396 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2005.
 - En 2011 se modificó la razón social de la sociedad **“Inmobiliaria e Inversiones Costa Verde Limitada”** a **“Inversiones Costa Verde Limitada”**, mediante escritura pública de fecha 29 de junio 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar, inscrita Fojas 41.270, N° 30.641 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011.
 - En 2019 se transformó a **“Inversiones Costa Verde SpA”**, mediante escritura pública de fecha 10 de abril de 2019, otorgada en la Notaria de Patricio Raby Benavente, cuyo extracto se inscribió a Fojas 32.480, N° 16.245 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2019.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSKSXHKSNXG

- 2) **Inmobiliaria e Inversiones Costa Verde Limitada**, continuadora legal de “Forestal Copihue S.A.”, RUT N° 96.669.080-1, con giro de faenas forestales.

SEGUNDO: Consta a folio 1 de la causa RIT O-6-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Constitución, que con fecha 28 de enero de 2019 don ADÁN HUMBERTO PAREJA BERNAL demandó de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, entre otros, cito textual, a: “INMOBILIARIA E INVERSIONES COSTA VERDE LIMITADA (EX – FORESTAL COPIHUE S.A.), R.U.T. N° 96.606.210-K,” (sic) y expresa literalmente:

“que su representado comenzó a prestar sus servicios para la sociedad Forestal Copihue S.A., en el mes de julio de 1993, manteniéndose vigente la relación laboral hasta el mes de diciembre de 2001, siendo contratado en calidad de operario de taller de afilado de elementos de corte”.

Señala también el actor que el lugar de prestación de sus servicios era el taller del aserradero que la sociedad poseía en la zona costera de la séptima región, en camino Las Cañas, sin número, Constitución, Región del Maule.

Luego de los trámites de rigor, con fecha 17 de noviembre de 2022, el referido tribunal dictó sentencia que acogió la demanda planteada, condenando al demandado al pago de una indemnización por veintiocho millones tres mil seiscientos noventa y siete pesos (\$ 28.003.697), con intereses y reajustes.

TERCERO: Que conforme a lo expuesto, es forzoso concluir que “Inversiones Costa Verde SpA”, antes de razón social “Inmobiliaria e Inversiones Costa Verde Limitada”, es una sociedad totalmente diferente a la empleadora demandada en la causa declarativa, lo que no solo fluye de su historial societario, reseñado en la motivación 1ª de este fallo, sino que además en sus giros o actividades económicas, pues según consta en Certificado de Consulta Tributaria emitido por el SII, esta persona jurídica jamás ha desempeñado faenas forestales, no pudiendo, por ende, ser sujeto pasivo de una acción indemnizatoria, y menos para pretender que indemnice por daños causados en una relación laboral de contexto silvícola, que le es del todo ajena.

CUARTO: Que, como ha dicho la jurisprudencia, son requisitos para que un juicio tenga existencia jurídica, la presencia de un juez que ejerza jurisdicción, la de las partes, la de un conflicto y que haya mediado un emplazamiento válido. La falta de concurrencia de alguno de ellos acarrea necesariamente la inexistencia del proceso.¹

No habiendo demandado, no pudo por ende existir juicio y todo lo obrado él es solo aparente, pues en definitiva no tiene realidad jurídica. En consecuencia, por transitividad,² la sentencia dictada tiene la misma característica de aparente o figurada y,

1

2



por lo tanto, no produce cosa juzgada, puesto que es un requisito para ella el provenir de un verdadero proceso, lo que no sucede en este caso por lo razonado anteriormente.

QUINTO: Yerra la sentencia impugnada al invocar como fundamento para rechazar la pretensión del articulista el principio pro operario, pues este solo puede aplicarse respecto de aquel que es parte de un vínculo de subordinación y dependencia.

SEXTO: En nada altera lo razonado el hecho que el incidentista haya tenido cabal conocimiento de la acción laboral impetrada, al notificársele la demanda ejecutiva y la liquidación del crédito, pues un proceso inexistente no es susceptible de convalidación mediante la ratificación o por el simple transcurso del tiempo, ya que, como lo demostró Aristóteles, es imposible que lo mismo se dé y no se dé en lo mismo a la vez y en el mismo sentido,³ es decir, resulta inadmisibile que de modo absoluto se den en lo mismo los contrarios u opuestos, la afirmación y la negación.⁴

SEPTIMO: Que aquí aplica plenamente lo expresado por la Iltma Corte de Santiago, “Que la necesidad de enmendar una sentencia injusta debe incluso sobreponerse al efecto de la cosa juzgada, que tiene como justificación y fin la seguridad y estabilidad de los derechos. Por eso mismo, la posibilidad de corregir el error cometido en un fallo de esa clase no puede permanecer entregada a una interpretación demasiado restrictiva de la ley por el Juez, ya que éste es público intérprete de la ley en los casos particulares, así como el legislador lo es en orden a la declaración general del derecho constituido”.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 83, 84, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE REVOCA** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y, en consecuencia, se declara: que acogiéndose lo solicitado en lo principal de folio 19, se declara nulo todo lo obrado en los autos RIT: C-15-2019 RUC: 19-4-0163317-3 del Juzgado de Letras de Constitución, en lo que respecta a la parte de la Sociedad Inversiones Costa Verde SpA, antes de razón social “Inmobiliaria e Inversiones Costa Verde Limitada”, **sin costas** del recurso por estimar que hubo motivo plausible para litigar.

Redacción del abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, devuélvase vía interconexión al tribunal de origen.

Rol Corte N° 676-2022-Laboral

3

4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSKSXHSNGX

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el Ministro don Carlos Carrillo González, por encontrarse haciendo uso de Feriado Legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSKSXHSNGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, veintiocho de agosto de dos mil veintitres.

En Talca, a veintiocho de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSKSXHKSNX